

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Betty Osnas
<b>DEMANDADA</b>	Herederos Determinados e Indeterminados de José Luis Mejía Escobar
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-005-2016-00448-01
<b>TEMAS</b>	Relación Laboral
<b>CONOCIMIENTO</b>	Consulta
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Betty Osnas contra Herederos Determinados e Indeterminados de José Luis Mejía Escobar.

### ANTECEDENTES

**Betty Osnas** demanda a los Herederos Determinados e Indeterminados de José Luis Mejía Escobar con el fin de que se declare que **i)** existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el fallecido y la demandante, entre el 07 de septiembre de 1987 y el 25 de mayo de 2016; **ii)** los sucesores o herederos determinados e indeterminados de José Luis Mejía Escobar son responsables y están obligados a pagarle las obligaciones laborales (salarios pendientes, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones) causadas durante la relación laboral. Consecuencialmente depreca se condene al pago de **iii)** sanción moratoria del art. 65 del CST por los primeros 24 meses y los intereses por mora hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias laborales; **iv)** indemnización por despido sin justa causa; **v)** pensión sanción del art. 267 del CST; **vi)** costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que laboró mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido para el causante José Luis Mejía Escobar desde el 1º de junio de 1987 hasta el 25 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de empleada doméstica interna durante 29 años, 11 meses y 24 días, recibiendo como contraprestación la suma de \$60.000. No le fue pagado el salario mínimo legal correspondiente, ni las

<sup>1</sup> 129- Control estadístico por secretaría.

<sup>2</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 28-29, 45-46

prestaciones sociales y tampoco fue afiliada a seguridad social. José Luis Mejía Escobar falleció el 1 de enero de 2016. Durante la relación laboral, le concedían vacaciones no remuneradas durante dos o tres días al año. El 17 de mayo de 2016 citó a los hijos del causante los señores Néstor Jaime y Rocío Mejía Ramírez a la oficina de trabajo de Cali, con el fin conciliar sobre las acreencias laborales y su seguridad social, no arribando a un acuerdo. Como consecuencia de la citación, los hijos del señor José Luis Mejía Escobar radicaron solicitud ante la Inspección Urbana de Policía Municipal categoría No. 4, llevándose a cabo diligencia de desalojo el 25 de mayo de 2016 en su contra, por lo que considera, se tipifica un despido sin justa causa<sup>3</sup>.

**Néstor Jaime Mejía Ramírez y Luis Edgardo Mejía Ramírez en calidad de herederos determinados de José Luis Mejía Escobar<sup>4</sup>** se opusieron a las pretensiones. Niegan el vínculo laboral con la demandante. Entre el 1 de junio de 1987 y el 25 de mayo de 2016, la demandante laboró en otras casas y negocios ajenos a ellos. Ella fue desalojada de la vivienda del causante en la cual vivía gratuitamente, como consecuencia de que se presentaron problemas de convivencia. Excepcionó: inexistencia de contrato laboral entre las partes y cobro de lo no debido.

**La curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor José Luis Mejía Escobar<sup>5</sup>** se opuso a las pretensiones de la demanda. Excepcionó: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe.

### **Sentencia recurrida<sup>6</sup>**

El 10 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

*“PRIMERO: ABSOLVER de todas las pretensiones de José Luis Mejía Escobar y los herederos determinados e indeterminados.*

*SEGUNDO: CONDENAR a en costas a la parte vencida en juicio en la suma de \$100.000.*

*TERCERO: En el evento de no ser apelada la sentencia, se remite al Tribunal en el grado jurisdiccional de Consulta, por ser adversa a las pretensiones de la parte actora”.*

El proceso fue remitido en **consulta**.

<sup>3</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 27-28, 44

<sup>4</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 61-70

<sup>5</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 80-84, 94-98

<sup>6</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls.122-123

### **Alegatos en segunda instancia**

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia<sup>7</sup>, ambas partes lo describieron así:

**Néstor Jaime Mejía Ramírez y Luis Edgardo Mejía Ramírez en calidad de herederos determinados del señor José Luis Mejía Escobar** <sup>8</sup>, solicita se confirme la decisión proferida por el A quo.

Por su parte, **la demandante**<sup>9</sup>, deprecia se revoque la sentencia de primera instancia y en caso de que sea confirmada la decisión, solicita no ser condenada en costas.

### **CONSIDERACIONES**

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.69 del CPTSS.

El problema jurídico se restringe a determinar si entre la demandante y José Luis Mejía Escobar existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo, así como sus extremos temporales. De ser así, se emitirá pronunciamiento en torno a cada pretensión de la demanda.

#### **EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO y EXTREMOS TEMPORALES**

Los arts. 23 y 24 del CST, consagran:

*“ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.*

<sup>7</sup> 08AdmiteyTraslado00520160044801

<sup>8</sup> 09AlegaDTE00520160044801.pdf

<sup>9</sup> 12AlegatosConclusión.pdf

“ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

En cuanto a la presunción establecida en el art.24 del CST, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos<sup>10</sup>, en especial en la SL 3126 de 2021 ha preceptuado:

“ (...) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolean como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).”

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos<sup>11</sup>.

Respecto de este requisito, el literal b) del art 23 del CST transcrito, explica qué debe entenderse por ella, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en la mencionada sentencia SL 3126 de 2021:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado - entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar

<sup>10</sup> vease sl4177-2022, sl3820-2022, sl1439-2021, entre otras

<sup>11</sup> Sentencia C-386 de 2000.

*su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual”.*

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación N° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de lo que se pretende obtener con la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, sus extremos temporales y que percibía una remuneración por su labor; siendo del resorte de la pasiva, una vez se acrediten estos presupuestos, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada<sup>12</sup>.

Para demostrar la prestación personal del servicio, la demandante aportó como pruebas las documentales que se relacionan y solicitó se escucharan las declaraciones Mónica Espinosa de Díaz y María Alicia Guetio.

- a) Registro de defunción No. 08935410 del señor José Luis Mejía Escobar expedido por la Notaria Once del Círculo de Cali con fecha de defunción 01 de enero del mismo año y fecha inscripción 04 de enero del mismo año<sup>13</sup>.
- b) Diligencia de desalojo realizada el 25 de mayo de 2016 por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1° Categoría No. 4 en contra de la demandante y solicitada por los señores Néstor Jaime Mejía y Otros<sup>14</sup>.
- c) Constancia expedida por la inspectora del trabajo y seguridad social del Ministerio del Trabajo de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual se deja constancia que la demandante solicitó citar a la señora Rocío Mejía y/o Jaime

<sup>12</sup> Ver las sentencias SL5587 de 2018, SL5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SL6621 de 2017 y SL 1064 de 2020 , entre otras-.

<sup>13</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fl 4

<sup>14</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 5-8

Mejía a audiencia de conciliación programada el 17 de mayo de 2016, en la cual no se llega a un acuerdo<sup>15</sup>.

- d) citación de fecha 02 de mayo de 2016 para audiencia de conciliación programada para el 17 de mayo del mismo año, parte convocada señora Rocío Mejía <sup>16</sup>.
- e) Solicitud de audiencia de conciliación radicada ante el Ministerio del Trabajo por la demandante, pretendiendo la citación a la diligencia de Rocío Mejía y/o Néstor Jaime Mejía<sup>17</sup>.
- f) Solicitud de investigación administrativa radicada por la demandante ante el Ministerio de Trabajo el 19 de abril de 2016, pretendiendo se cite a Rocío Mejía y/o Néstor Jaime Mejía y se le paguen los aportes a pensión de todo el tiempo laborado<sup>18</sup>.
- g) Comunicación expedida por el Ministerio de Trabajo el 05 de mayo de 2016, mediante la cual informa apertura de practica de pruebas en la averiguación preliminar con ocasión a la petición radicada por la demandante<sup>19</sup>.
- h) Diligencia de averiguación preliminar realizada el 11 de mayo de 2016. Se observa que comparece la demandante y la parte convocada solicita aplazamiento para el 13 de mayo del mismo año<sup>20</sup>.
- i) Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 370-80690 ubicado en la cra. 27, # 27 - 28, del barrio Aguablanca<sup>21</sup>.

Por su parte, **Néstor Jaime Mejía Ramírez y Luis Edgardo Mejía Ramírez en calidad de herederos determinados del señor José Luis Mejía Escobar**, no aportaron prueba documental y solicitaron escuchar la declaración de Yolanda Arias Valencia.

Adicionalmente, **la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor José Luis Mejía Escobar** tampoco aportó documentales y solicitó escuchar el interrogatorio de parte de la demandante.

### **Interrogatorios de parte y declaraciones de terceros.**

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se presentan, las cuales ilustraron así al proceso:

---

<sup>15</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 9-10

<sup>16</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 11-12

<sup>17</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 13-15

<sup>18</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 16-17

<sup>19</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 18-19

<sup>20</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 20-21

<sup>21</sup> 01EXPEDIENTE0520160044800.pdf fls 22-24



<b>Betty Osnas – Demandante<sup>22</sup></b>	<p><u>En la casa del señor José Luis era empleada doméstica, hacia todos los quehaceres de la casa, como cocinar, barrer, trapear, lavar. Fue contratada por el señor José Luis quien le daba las ordenes junto con su hija la señora Rocío. El salario se lo pagaba el señor José Luis. Era empleada interna, es decir que estaba en la casa y no salía, a veces le daban días de descanso, pero siempre se iba con la señora Rocío, porque estaba enferma. También atendía la familia que llegaba de Marmato, de Bogotá y cotidianamente atendía a los hijos. En la casa vivían Rocío, Pedro; Jairo, Luis, el señor José Luis y ella. Nunca ha estado vinculada a la seguridad social, le tocó hacer vueltas para sacar el Sisbén.</u></p>
<b>Mónica Espinosa de Díaz – Testigo de la parte demandante<sup>23</sup></b>	<p>Fue llamada al proceso a testificar que la señora Betty era empleada del servicio en la casa de Don José Luis Mejía. No recuerda el apellido de la señora Betty. Conoció a la señora Betty y a don José Luis, porque su esposo en el año 87 compró la casa que queda al frente de la de don José Luis; <u>todos los de la cuadra sabían que habían traído a doña Betty para que acompañara Rocío que es una de las hijas de don José Luis que sufre de ataques de epilepsia.</u> Su dirección es cra 32 #26 b 21, la casa de don José es la de frente termina en 28. Cuando se pasó a esa casa don José Luis todavía vivía. A <u>Doña Betty la trajeron del Cauca, lo sabe porque ella le contó;</u> se encontraban muchas veces cuando hacían el mercado; sabe que ese mercado era para la casa de don José Luis. <u>También se enteró que Betty era la empleada doméstica por los vecinos.</u> Cree que doña Betty empezó a trabajar en la casa de don José Luis en el año 1987. <u>Nunca ingresó a la casa de don José Luis,</u> pero si se saludaban porque eran vecinos. <u>Llegó a ver a la señora Betty haciendo oficio afuera de la casa, como barrer el antejardín, traer el mercado,</u> cuando José Luis estuvo enfermo, ella lo iba a cuidar a la clínica en la noche y lo sabe, porque la señora Betty iba a su casa a que le prestara plata para comprarle los pañales, mientras a él le llagaba la pensión. <u>No sabe que salario percibía la señora Betty;</u> sabe que no le pagaron prestaciones sociales porque por eso está demandando. Las ordenes se las daba José Luis cuando estaba vivo, porque él era el que le pagaba, era su empleador, pero <u>no llegó a ver que él le diera órdenes.</u> Cuando don José Luis murió al poco tiempo desalojaron a la señora Betty. Don José Luis murió en el año 2016. No sabe quién desalojó a la señora Betty. <u>No sabe quién mandaba a doña Betty a hacer el mercado. No sabe si doña Betty se ausentó, no sabe si ella salía esporádicamente de la casa.</u> Afirma que doña Betty trabajaba para el señor José Luis, porque al veía entrar con el mercado, toda la vida la vio en esa casa y todos los vecinos comentaban que ella era la empleada del servicio. <u>No sabe si doña Betty cumplía un horario, pero ella vivía en la casa de don José Luis. No sabe si doña Betty trabajó en otras casas del sector. Conoce la panadería Yolipan, pero no sabe si la señora Betty trabajó en ese lugar, porque nunca la vio.</u> En la casa del señor José Luis vivían 3 hijos varones, una hija de nombre Rocío, don José Luis y Betty. En la 'casa del señor José Luis como</p>

<sup>22</sup> 03AUDIENCIA2DA760013105005520160044800.MP3 52:24 min – 1:01:51 min

<sup>23</sup> 03AUDIENCIA2DA760013105005520160044800.MP3 7:34 min – 26:52 min



	<p>empleada doméstica ha trabajado la señora Betty, solo ha conocido a esa empleada del servicio.</p>
<p><b>María Alicia Guetio</b> <b>- Testigo de la parte demandante<sup>24</sup></b></p>	<p>Sabe que está en calidad de testigo de la señora Betty Osnas. <u>Sabe que Betty trabajó en una casa de familia del señor José Luis Mejía.</u> Sabe que la casa quedaba en la cra 32 con 26, barrio Jardín. Conoce a la señora Betty desde el año 1990, la conoció porque era vecina del señor José Luis y veía que Betty trabajaba allí en sus labores del hogar, que iba a la galería a traer los mercados. <u>Ingresó a la casa de don José Luis como dos veces. Betty recibía órdenes del señor José Luis, lo sabe porque lo vio.</u> A Betty la trajeron para que ayudara en los quehaceres de la casa, para que se encargara de cuidar una muchacha que le daban ataques. No sabe desde cuando trabajó la señora Betty para el señor José Luis, llegó en el año 1990 y ya Betty trabajaba allí. En esa casa vivían muchos hombres, las únicas mujeres eran Betty y la hija. No sabe en que trabajaba el señor José Luis. <u>Betty le dijo que le pagaban muy poquito. Llegó a ver a doña Betty lavando la cocina, la ropa, haciendo el aseo, lavando afuera de la casa. nunca vio que le ayudaran en esos oficios.</u> Don José Luis murió hace como 4 o 5 años. Después de la muerte de don José Luis sus hijos sacaron a Betty de la casa. le contaron que cuando sacaron a Betty tenían orden de la policía.</p> <p>Visitó en dos ocasiones a don José Luis, porque estaba muy enfermo, no sabe que enfermedad tenía. <u>Cuando lo visitó quien la atendió fue la señora Betty, la vio pendiente de don José Luis, de sus medicamentos, de las comidas, pendiente de todo en la casa.</u> vive a la vuelta de la casa de don José Luis. Se hizo amiga de Betty porque se encontraban en la panadería, en la galería Santa Elena. Se veían en la panadería, porque ella iba a comprar. Vio a doña Betty haciendo trabajos de hogar. <u>No sabe cuánto le pagaban a Betty.</u> En la casa de don José Luis también vivían sus hijos. Betty era empleada interna. A veces se iba para el Cauca con Rocío como dos o tres días y volvían; el permiso se lo daba don José Luis.</p>
<p><b>Yolanda Arias Valencia – Testigo de la pasiva<sup>25</sup></b></p>	<p>Sabe que Betty demandó a los Mejía, no sabe por qué, pero <u>si sabe que ella vivió en la casa de ellos, porque le dieron posada, lo sabe porque vive al frente de la casa de los Mejía.</u> Es amiga de los Mejía y también conoció muchos años a Betty. Era muy amiga del señor José Luis y conversa con sus hijos. Betty iba mucho a su casa, es amiga de ella. <u>Nunca vio que Betty trabajara en la casa de los Mejía, le consta que le dieron posada, pero no le consta que la viera haciendo oficio. Le consta que le dieron posada, porque se lo dijo don José Luis.</u> Betty venía de Santander. De lo que sabe a Betty no le pagaban, <u>ella trabajaba como prestamista, también aseo en otras casas y trabajaba en la panadería Yolipan.</u> Sabe que Betty a veces trabajaba en la casa del dueño de la panadería, le consta porque llegó a ir a esa casa a pagarle los intereses de la plata que Betty le prestaba. <u>Betty vendía queso, yogurt, pollo y trabajaba haciendo aseo en casas de familia, incluso en dos ocasiones hizo el aseo en su casa y le pagó.</u> Sabe que Betty trabajó en casas de familia, porque la llegó a ver de empleada en la casa de una amiga suya, Alba Rocío Cerón y estuvo</p>

<sup>24</sup> 03AUDIENCIA2DA760013105005520160044800.MP3 30:01 min – 42:34 min

<sup>25</sup> 06SENTENCIA760013105005520160044800.MP3 8:30 min -



varios meses trabajando allá. Lo que sabe en cuanto al desalojo es que ella tenía un perro muy bravío, que llegó a morder a don José Luis y a su hija, le dijeron que saliera del perro, pero ella no quiso. Betty se quedó, porque ella le dijo a don José Luis que ella le colaboraba a estar pendiente de su hija por si le daba un ataque, pero eso nunca pasó. Betty nunca mantenía en la casa, porque iba a buscarla y nunca la encontraba.

Iba a la casa de los Mejía dos o tres veces a la semana. Betty no fue empleada de esa familia. El oficio en esa casa, cuando estaba José Luis era el que cocinaba, los muchachos, es decir Jairo, Luis y Pedro hacían el aseo y Rocío se encargaba de planchar y lavar. Betty trabajó para Alba Rocío Cerón, pero no sabe cuánto tiempo, también sabe que trabajó para la señora de la droguería haciendo el aseo, pero no sabe cuánto tiempo. Sabe que la señora Mercedes Serrano era quien le daba para vender los pollos o el queso, Betty le compraba a la señora y Betty revendía. Trabajó para Fabiola Cano que es la señora de la droguería. Betty en la panadería vendía, barría y trapeaba; cumplía un horario, porque la veía que se iba a las 8 am, no recuerda en qué fecha fue eso, lo sabe porque cuando iba a comprar Betty la atendía o la veía barriendo o trapeando. La panadería queda diagonal a su casa.

Es pensionada por su padre hace como 7 años. no recuerda hasta cuando Betty trabajó para los empleadores a los que se refirió. Conoce a Betty alrededor de 15 años, antes si la distinguía, pero no tenía trato con ella. Sabe que Betty llegó de posada, porque hablaba mucho con don José Luis y Rocío. Se casó en el año 75 y se fue un tiempo de la casa y cuando regresó en el año 80 fue que tuvo contacto con ellos. Betty una vez le prestó un millón, luego millón y medio, después dos millones y hasta tres millones, no sabe si es una mujer adinerada o de donde sacaba la plata. Betty no permanecía mucho en la casa de don José Luis, lo sabe porque veía a Betty llegar las 11 pm. Betty no pagaba renta en la casa de don José Luis. Betty llegó a la casa de don José Luis cuando tenía como 20 años. es cierto que Rocío sufre de ataques de epilepsia, pero no se sabe cada cuanto le dan. Actualmente frecuenta la casa de don José Luis. Betty le llegó a hacer el aseo en dos ocasiones en su casa y le pagó, también cuando su mamá estuvo enferma Betty iba y les colaboraba y se le pagaba. Betty vivía gratis donde José Luis, a veces les colaboraba con alguna cosa. Nunca vio a Betty haciendo algo en la casa de don José Luis. Rocío a pesar de su enfermedad lavaba y planchaba. Cuando don José Luis estaba vivo, vivía con Rocío, Jairo, Luis, Pedro y Betty.

Antes de ser pensionada trabajó en una casa de bingo, atendiendo los clientes, dándole las tablas y recibiendo el dinero; también trabajó en una panadería en el barrio Floresta. En el bingo trabajó como un año y en la panadería trabajó un mes, los trabajos los tuvo más o menos a los 30 años, pero no recuerda en fecha. Don José Luis murió hace como 3 años, no recuerda el año. indica que, a pesar de su familiaridad con la familia, no recuerda la fecha en que murió don José Luis, porque es muy mala para las fechas. Es pensionada hace más o menos 7 años, a la edad de 58 años. hace como 15 años



empezó a tratar a Betty, antes de eso no hablaban. No sabe, porque una persona que ha trabajado de empleada del servicio tenga dinero para prestar a intereses; aduce que una vez Betty le contó que un guerrillero le prestaba el dinero para que ella prestara. Le dieron la pensión de su padre por su invalidez. A Betty le servían la comida como a todos, eso lo hacía don José Luis. Sabe que Betty salía en las mañanas a hacer aseo en otras casas, don José Luis era el que cocinaba y hacía el almuerzo, a Betty le dejaban la comida, ella lavaba sus cosas. Le consta, porque varias veces fue a la casa de don José Luis en la hora del almuerzo y veía a José Luis sirviendo y veía un plato tapado. Betty pidió posada unos días y se quedó, pero ella no cuidaba a don José Luis ni a Rocío, Betty no permanecía en la casa. sabe que don José Luis le dio posada a Betty, porque él se lo dijo. El dueño de la panadería en la que trabajó Betty le decían el mono pero no sabe el nombre, incluso Betty una vez se fue con él y la esposa a pasear a Medellín. Sabe que Betty viajaba mucho a Santander donde su hermana, se iba 5, 6 días, ella viajaba periódicamente a Santander. Sabe que la familia Mejía nunca le pagaron los viajes, de pronto le regalaban alguna cosa 20.000, eso lo sabe porque una vez Betty le comentó que iba para Santander y no tenía el pasaje, entonces que él iba a decir a don José Luis para que le prestara o le regalara. Betty le cobraba por intereses el 10% del dinero que le prestaba.

Analizado el haz probatorio relacionado, arriba la Sala a idéntica conclusión que la A-quo, pues se aprecia que la demandante no logró satisfacer su carga probatoria, no hay claridad en el desarrollo de la prestación de servicios, sus extremos ni la remuneración que habría percibido por ella.

La testimonial recibida no es responsiva respecto de los hechos que se discuten en el proceso, pues si bien las personas traídas al proceso por la demandante refieren haberla visto realizar los quehaceres de la casa, esto no es suficiente para acreditar la prestación personal del servicio, pues Betty Osnas vivía en ese lugar, siendo natural y esperable que quienes tienen su domicilio fijado en un inmueble, aporten con la limpieza del hogar. Tampoco podría advertirse un conocimiento directo de los hechos de la demanda por parte de estas personas, pues difícilmente podrían estar presentes en el lugar de la aparente prestación del servicio durante el periodo que en la demanda se asevera, se presentaron los extremos del contrato, sobre los cuales no pueden dar información clara y precisa. Además, tampoco se evidencia se sus dichos el conocimiento directo de la remuneración que habría recibido la demandante como contraprestación por el servicio prestado. Esa información la han obtenido por el dicho de la demandante, quien por su puesto tiene un interés directo en las resultas del proceso.

No habiéndose aportado prueba que dé cuenta de la prestación efectiva del servicio a órdenes de José Luis Mejía Escobar, sus extremos temporales en que ello ocurrió y la existencia de una remuneración por la labor, lo procedente es como se anunció, **confirmar** la sentencia conocida en consulta.

## EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haberse conocido la sentencia en Consulta.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali para su notificación.

Las Magistradas,



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**  
(Salvo el voto)



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**SALA LABORAL**

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**

**Magistrada Ponente**

<b>DEMANDANTE</b>	Betty Osnas
<b>DEMANDADA</b>	Herederos Determinados e Indeterminados de José Luis Mejía Escobar
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-005-2016-00448-01
<b>TEMAS</b>	Relación Laboral
<b>CONOCIMIENTO</b>	Consulta
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

**SALVAMENTO DE VOTO**

*Con el debido respeto, debo manifestar que salvo el voto en el presente proceso.*

*No estoy de acuerdo con el análisis que de las pruebas se realiza en este asunto. Conforme el proyecto, de las dos declaraciones recibidas a favor de la demandante se evidencia que la ubicaron desde 1987 en la casa del fallecido, en la que vivían este, una hija con epilepsia y tres hijos varones, la vieron afuera de la casa haciendo labores domésticas, tales como barrer, la vieron comprando mercado para esa casa y la vieron cuidando al señor y a su hija, para mí, la valoración en estos casos debe ser más amplia, solamente podrían haber visto el trabajo diario quienes vivían en la casa, que por obvias razones no van a aceptarlo, pero la prestación del servicio y creo que los extremos están acreditados, de manera que en una interpretación más amplia, reitero, y favorable a la trabajadora, se genera la presunción del artículo 24. No es posible exigir en esta clase de situaciones, en las que los servicios se prestan al interior de una vivienda, que se aporten testigos directos, que la vieran cocinar, lavar, etc., pero las testigos, itero, si indican que permanecía allí (interna) y la vieron atendiendo y desarrollando funciones propias del servicio doméstico; esto debe al menos servir, sino para condenar por concepto de prestaciones, para generar una pensión o el cálculo actuarial. La testigo de la pasiva también la ubica en la casa de los demandados, viviendo allí "como desde los 20 años" y resulta ilógica y amañada su versión que le dieron posada y se quedó abusivamente, que trabajaba en otras partes (sin precisión alguna) y sin embargo, al parecer era el dueño y padre de la casa (ahora fallecido) quien debía atenderla a ella y a sus hijos (los de él), no resulta de recibo además, que siendo prestamista y usurera (10% de intereses) debiera pedir dinero para viajar a su tierra, con 20 mil que le daban no creo que alcanzara a llegar a ninguna parte, se muestra torticera esa declaración y completamente encaminada a desconocer los servicios de la demandante, pero esa edad que indica tenía la actora cuando llegó a vivir, de posada,*

*permite establecer el tiempo que trabajó la señora Betty para los accionados y la realidad de la relación.*

*Considero por tanto que debió realizarse un análisis más profundo de la situación para verificar la existencia del contrato de trabajo.*

*Dejo así sentados los motivos que me llevan a salvar el voto en este asunto.*

Atte.

*Consuelo Piedrahíta D.*

Consuelo Piedrahíta Alzate  
Magistrada